



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 23 De Viernes, 17 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220200002300	Ejecutivo	Bayport Colombia S.A	Misley Montiel Acosta	16/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
70708408900220220017700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Precooperativa Multiactiva De Servicios E Inversiones Grupo Solventar (Coopsolventar)	Alcides Arrieta Larios	16/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 2

En la fecha viernes, 17 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

e606a7b2-1183-49a0-8f72-92bec366fe1e

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN MARCOS, SUCRE
Código de Jugado 70-708-40-89-002

SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, presentando la liquidación de costas en el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900189642-5 DEMANDADO: MISLEY ENITH MONTIEL ACOSTA. C.C. 34942.022 -RAD: 70-708-40-89-002-2020-00023-00:

CONCEPTO	SUMA DE DINERO
Notificación Personal	\$ 0
Notificación por aviso	\$ 0
Emplazamiento	\$ 0
Póliza seguro	\$ 0
Certificado de Tradición.	\$ 0
Inscripción de embargo	\$ 0
Honorario de Secuestre	\$ 0
Total:	\$ 0

San Marcos, Sucre, dieciséis (16) de febrero de 2023.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900189642-5

DEMANDADO: MISLEY ENITH MONTIEL ACOSTA. C.C. 34942.022

RAD: 70-708-40-89-002-2020-00023-00

Vista la liquidación de costas que antecede, como quiera que se encuentra ajustada, este despacho de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aprobara la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

UNICO: Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 023 de 17 de febrero de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78335c63b44a7c7db5010b85210919747ee83308ab3633034b8c17ae02a9e58f**

Documento generado en 16/02/2023 04:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR MINIMA CUANTIA**, informándole que, una vez el apoderado judicial de la demandante aportó la constancia de notificación personal y el demandado requirió el expediente electrónico para lo de su interés, se hace necesario seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO EJECUTIVO – **SINGULAR MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E
INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR – COOPSOLVENTAR
APODERADO: EDER JOSE DELGADO BELTRAN
DEMANDADO: ALCIDES ARRIETA LARIOS
RAD.: 70-708-40-89-002-2022-00177-00

ASUNTO A TRATAR:

Vista la anterior constancia secretarial, la Judicatura entra a considerar la orden de seguir adelante la ejecución en el asunto arriba referenciado; a los efectos, mírese que, el apoderado judicial de la parte demandante, promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **ALCIDES ARRIETA LARIOS**, para obtener el pago de la suma de CINCO MILLONES (5'000.000) DE PESOS, contenida en el título valor (pagaré No. 0026), con fecha genitiva del 19 de agosto de (2022), de la cual, pretende las cuotas vencidas, el capital acelerado y los intereses corrientes sobre este capital desde que se hizo exigible la obligación hasta que se cancele el total de la misma.

Sobre lo contemplado, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Despacho libró mandamiento de pago en contra del aquí demandado, al considerar que en los documentos aportados con la demanda (título valor – pagaré), se evidenciaba la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero amén del demandante.

Para tal situación, el apoderado judicial de la ejecutante, arrió al proceso [mediante canal digital, el diez (10) de febrero de (2023)¹] certificado *FiveMail Notificación – Mensaje de datos* con guía No. 434476301215, fechada en constancia a los (09) días del mes de diciembre del año (2022), emitida por la empresa PRONTO ENVIOS®², de la cual se acredita que, **i)** el correo electrónico destinatario es alcidesarrietalarios@gmail.com **ii)** fecha de correo electrónico procesado, 2022-12-07; **iii)** fecha de correo electrónico en servidor de destino, 2022-12-07; **iv)** **fecha de correo electrónico abierto, 2022-12-07**; **v)** [separata de] observaciones: «ANEXA COPIA DEL AUTO QUE ADMITE MANDAMIENTO DE PAGO COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS», de acuerdo a esta trazabilidad notficatoria hacia el señor **ALCIDES ARRIETA LARIOS**, huelga decir, sujeto pasivo en la causa coercitiva, de este modo, el Despacho lo da por notificado con estricto cumplimiento en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y al amparo de los parámetros establecidos en la Sentencia

¹ 07CorreoMemorialDirecciónNotificaciones.pdf., cuaderno principal.

² Como se visualiza del documento, la empresa registra con Res. 0636 de abril 17 de 2015, RPOSTAL 0389 MINTIC.

STC16733-2022, Rad. No. 68001-22-13-000-2022-00389-01, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)³.

Ante estos aparejos sacramentales, vale advertir que, **a)** “... tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. (...)” [las subrayas son ajenas] (Sentencia STC16733-2022); por tanto, este administrador da por sentada que la vía escogida por el profesional del derecho, a los particulares, es a través de los canales electrónicos, cosa que no riñe con el inc. 2º, art.3º, L.2213/22; **b)** muy a pesar que comporta una errata en el nombre del proveedor de correo electrónico del ejecutado [... @hotmail.com], signado en el libelo y en sus anexos, lo cierto es que, el apoderado judicial ejecutante arrima memorial el diez (10) de febrero de los presentes, haciendo la corrección al respecto; **c)** aunado a lo inmediatamente anterior, el señor ARRIETA LARIOS mantiene comunicación electrónica con el Despacho, para ello, en los días 08, 14 y 15 de febrero de (2023), emplea la dirección alcidesarrietalarios@gmail.com ^[4], lo cual reafirma la validez de los canales digitales dispuestos en la *notis*; **d)** de ese intercambio comunicacional, resulta que:

1) Se le indica, el 08/02/2023, que, cursa un proceso donde figura como demandado, y, lo recomendable es que, contacte a un profesional del derecho para asesorarse en la materia; y **2)** se le remite, el 15/02/2023, el vínculo electrónico del expediente contentivo de la piezas procesales para lo de su interés [esto último, no menoscaba ni subroga **(i)** la gestión notificatoria del apoderado ejecutante, que incluye **(ii)** el traslado del auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos; y **(iii)** el acuse de recibo⁵ con la recepción de las piezas, por el demandado, el siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), fecha en que empezó a contarse el término del traslado].

En síntesis, dado que el deudor no contestó la demanda ni propuso excepciones, de cualquier naturaleza, y el término para hacerlo está vencido, por mandamiento de ley, lo que sigue es, proferir auto con arreglo al inc. 2º, art. 440, del Estatuto procesal, que establece lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Las subrayas por fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase por notificado al señor **ALCIDES ARRIETA LARIOS**, identificado con la c.c. No. 1.046.404.838.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado contra el señor **ALCIDES ARRIETA LARIOS**, identificado con la c.c. No. 1.046.404.838, a favor de la **PRECOOPERATIVA**

³ «[...] **3.1. Distintos canales digitales para la notificación... 3.1.1. Correo electrónico... 3.2. Exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC... 3.4. Precisión especial en torno al acuse de recibo [...]** Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo –que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él. En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse –entre otros medios de prueba- a través [...] **iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido... 3.5. Efectos del trámite de notificación personal con uso de las TIC [...]**» (Las subrayas son nuestras).

⁴ 08CorreoDemandado.pdf., 09RespuestaCorreoDemandado.pdf., 10CCDemandado.pdf., 11CorreoMemorialDemandado.pdf., y 12CorreoRemiteExpediente.pdf., cuaderno principal.

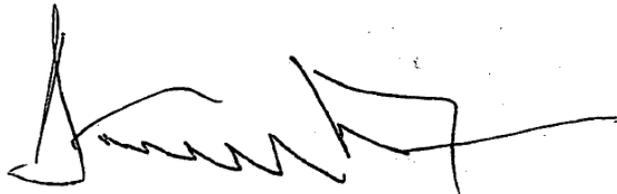
⁵ 05AnexoMemorialDirecciónNotificaciones.pdf., cuaderno principal.

MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR – COOPSOLVENTAR, identificada con NIT. 901.614.110-6.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme al num. 1°, art. 446 del CGP.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

Proyectó: Tulio C. Salgado C.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 23 del 17 de febrero de 2023.



El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO